

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causantes	Luis Antonio Pajarito y María Elvira Murcia de P.
Radicado	11001221000020210081300
Decisión	Conflicto improcedente

Se decide lo pertinente en torno al eventual conflicto especial de competencia suscitado entre los **JUZGADOS VEINTISIETE** y **CATORCE DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad, en torno a la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2020 se presentó a reparto la demanda correspondiente a la sucesión doble e intestada de los causantes **LUIS ANTONIO PAJARITO y MARÍA ELVIRA MURCIA DE PAJARITO**. El Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., mediante proveído del 7 de abril de 2021, declaró abierto y radicado el proceso. Con auto del 13 de julio último, ordenó la remisión del asunto al Juzgado Catorce de Familia de ésta ciudad, quien conoce del proceso de sucesión del *“obitado Luis Antonio Pajarito cuya inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión tuvo lugar el 14 de enero de 2021 mientras que el presente proceso no ha sido registrado por este despacho en la mentada base de datos, conforme al mandato del artículo 522 del CGP”*.

3. El 14 de agosto de 2020 se presentó a reparto la demanda de sucesión del causante **LUIS ANTONIO PAJARITO**. El Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, con proveído de 21 de agosto de 2020 lo declaró abierto y radicado. Una vez recibió el proceso de la sucesión doble e intestada de los causantes **LUIS ANTONIO PAJARITO y MARÍA ELVIRA MURCIA DE PAJARITO** que

le fue remitido por el Juzgado Veintisiete de Familia, con auto de 29 de julio de 2021 declaró que dicho despacho *“no es el competente para conocer de la presente acción liquidatoria”* por lo que remitió el expediente al Tribunal *“por ser la competente para conocer y dirimir el presente conflicto de competencia”*, con estribo en lo que señalan los artículos 139 y 522 del C.G. del P., de los cuales emerge que *“el juez no puede de manera oficiosa desprenderse del conocimiento de la sucesión que por reparto le correspondió, cuando las partes no lo han esgrimido en los momentos procesales oportunos, y menos aún sin haberle dado el trámite especial que los procesos Sucesorales requiere”*.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal advierte que en este caso el conflicto planteado deviene improcedente por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 522 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.”*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

2. Conforme surge nítido de la norma transcrita, cuando respecto de un mismo causante se adelantan varios procesos de sucesión, cualquier interesado en la sucesión tiene el derecho a pedir la nulidad del proceso que fue inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Por tanto, en ese evento, no tiene lugar un conflicto de competencia, sino, repítase, un trámite de nulidad a cargo del respectivo juez que el interesado estime competente, así en últimas no lo sea, quien ha de aplicar la ley de manera objetiva y razonable, con el decreto de nulidad del proceso de registro posterior.

Entonces, frente a dicho panorama, no corresponde a cualquiera de los jueces cognoscentes del liquidatorio desprenderse de manera oficiosa del auto que le correspondió por reparto. Tampoco es a través de un conflicto de competencia el que determine el juez que deba conocer del asunto. Bajo el actual estatuto procedimental, la situación se soluciona al abrigo del régimen de las nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados en la norma transcrita.

En casos de similares características, ha orientado de manera constante la jurisprudencia:

3.2. La anterior transcripción pone de presente el importante cambio sufrido por el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagraba para eventos como el de ahora, un trámite distinto al introducido por el C.G.P.

En efecto, cuando de la pluralidad de procesos de sucesión de un mismo difunto se trataba, ello conllevaba a que cualquiera de los interesados le solicitara al Juez o Tribunal a quien le correspondía dirimir el conflicto, esto es, al superior jerárquico funcional común de las autoridades involucradas, que determinara la competencia, a condición, de que en ninguno de ellos hubiera sentencia ejecutoriada aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes.

A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes.

3.3. Como puede verse, el actual Estatuto Procesal Civil sometió la solución relacionada con la pluralidad de sucesiones de un mismo causante tramitadas ante distintos jueces, al régimen de las nulidades a partir de un referente objetivo, y por lo mismo, se repite, descartó la existencia de conflicto en este específico supuesto. (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. 2017, Rad. 2017-02078; reiterado en AC872-2018, 7 Mar. 2018, Rad. 2018-00111-00; AC2019-2018, 23 May. 2018, Rad. 2018-00894-00; AC2503-2019, 28 jun. 2019, Rad. 2018-02782-00).

3. Lo expuesto pone en evidencia la improcedente decisión del Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., en cuanto dispuso, *motu proprio*, remitir la sucesión que tenía bajo su conocimiento al Juzgado Catorce de Familia, y éste, a su vez, de plantear un conflicto de competencia que no existe, lo que genera que no haya intervención del Tribunal, pues el artículo 522 del C.G del P., descartó la presencia de un conflicto de competencia, sino que para zanjar la situación deberá surtirse el incidente ante uno de los despachos judiciales que adelantan los procesos sucesorios, conforme a la voluntad del solicitante.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que cada uno de los despachos judiciales citados, continúen conociendo de los respectivos procesos asignados por reparto, y para superar la duplicidad de procesos de sucesión, los interesados deberán presentar la correspondiente nulidad de conformidad con el artículo 522 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el planteamiento del referido conflicto de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que los Juzgados Veintisiete y Catorce de Familia de Bogotá, D.C., cada despacho deberá continuar conociendo del respectivo proceso de sucesión que le correspondió por reparto, hasta tanto los interesados presenten la correspondiente solicitud de conformidad con el artículo 522 del C.G. del p.



TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto a los referidos despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15b2daaa7eaed30f02f4261c57607a84eb0dfb6ce14ed0b05987c233
81bd43f8**

Documento generado en 06/09/2021 07:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**